

b) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Artículo 149.2. Las competencias del Consejo de Ministros pasan a la Junta. Se excluyen los supuestos motivados por:

- Razones estratégico-militares.
- Razones suprarregionales.
- Competencias no transferidas.

Artículo 155.2 y 3. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Artículo 164. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Artículo 166.1. La autorización del Ministro del Interior, así como el previo informe del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, serán competencias ejercitadas por la Junta.

Artículo 167, a) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

b) Las competencias del Ministro del Interior pasan a la Junta.

Artículo 169.3. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Artículo 170. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Artículo 172.1, a) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta, salvo las relativas a los órganos urbanísticos de la Administración Central del Estado.

b) Las competencias del Ministro del Interior pasan a la Junta.

Artículos 180.2 (párrafo segundo) y 3 (párrafo primero). Las competencias del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se ejercerán previo informe de la Junta.

Artículos 184, 186 y 187. Las competencias del Gobernador civil pasan a la Junta.

Artículo 188.3. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Artículo 191.2. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Artículos 206 y 207. La Junta queda incluida entre los órganos directivos y gestores de la actividad urbanística en la forma que establece el presente Real Decreto.

Artículos 210 y 211. Las competencias de la Comisión Central de Urbanismo pasan a la Junta, debiendo formar parte un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en el órgano superior consultivo que en materia de planeamiento y urbanismo se encuadre en él.

Artículo 213.1, a) Las atribuciones del Gobernador civil pasan a la Junta.

b) Las Comisiones Provinciales de Urbanismo dependerán de la Junta.

Artículo 215.3, 4 y 5, a) Las competencias del Consejo de Ministros pasan a la Junta.

b) Las competencias del Ministro del Interior pasan a la Junta.

c) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Artículo 216. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Artículo 217.2. Las competencias del Ministro del Interior pasan a la Junta.

Artículo 218, a) Las competencias del Ministro del Interior pasan a la Junta.

b) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Artículo 228.6, b) Las competencias de los Gobernadores civiles pasan a la Junta.

c) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta, previo informe del órgano superior consultivo que se encuadre en la Junta.

d) Las competencias del Consejo de Ministros pasan a la Junta, previo informe del órgano superior consultivo que se encuadre en la Junta.

Artículo 233. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Artículo 234. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los actos y convenios de la Junta.

Artículo 237. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los actos de la Junta.

B) Disposiciones reglamentarias de la Ley del Suelo y concordantes que quedan afectadas.

1. Reglamento de Edificación Forzosa, aprobado por Decreto 635/1964, de 5 de marzo.

Artículo 8.1, c) Las competencias del Ministro y del Consejo de Ministros pasan a la Junta.

Artículo 8.3. Las competencias ministeriales pasan a la Junta.

Artículo 23.1. Las competencias ministeriales pasan a la Junta.

2. Decreto 1744/1966, de 30 de junio, sobre beneficios de la Contribución Urbana.

Artículos 8, 10 y 12. Pasan a la Junta las competencias atribuidas por estos preceptos al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en cuanto a declaración inicial, expedición de certificación y ampliación del plazo de los beneficios.

3. Real Decreto 1374/1977, de 2 de junio, sobre agilización en la formación y ejecución de los Planes de Urbanismo.

En tanto no resulte modificado por las normas legislativas en estudio, pasan a la Junta competencias del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y de la Dirección General de Urbanismo.

4. Decreto 1994/1972, de 13 de julio, por el que se aprueba la Organización del Ministerio de la Vivienda.

Artículo 27.2, b) Las competencias del Consejo Superior de la Vivienda, hoy Consejo de Obras Públicas y Urbanismo, pasan a la Junta, en lo que se refiere a informe sobre modificaciones del Planeamiento, cuando afecte a zonas verdes o espacios libres.

5. Ley 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.

Artículos 8.1, 12.4, 13.1, 15.2, 27.1. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

6. Deben tenerse en cuenta, además, los preceptos correlativos y concordantes de las siguientes disposiciones:

a) Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento.

b) Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística.

c) Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

4247

*RESOLUCION del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias por la que se delegan determinadas facultades en el Departamento de Calidad, Contratación y Análisis Instrumental del C. R. I. D. A.-06 (Madrid).*

Como consecuencia del incremento que cada día experimentan los servicios de apertura de laboratorios, registro de especialidades biológicas y farmacológicas, contrastación de productos biológicos, análisis de contrastación de piensos y los diferentes análisis para dictámenes técnicos en servicios de patología y fitopatología, etc., realizados por el Departamento de Calidad, Contratación y Análisis Instrumental del C. R. I. D. A.-06 (Madrid), del I. N. I. A., que en su día asumió todas las funciones del extinguido Patronato de Biología Animal, se hace obligado que con el fin de otorgar una mayor eficacia y celeridad en el desarrollo de tales servicios, así como lograr una conjunción total en toda la tramitación de éstas en base a una mayor responsabilidad y conocimiento del órgano que lleva dichos expedientes, delegar en ese ente la totalidad de las gestiones que las mismas conllevan.

Por otra parte, habida cuenta de que los servicios citados generan la recaudación de la tasa 21.12, cuyos expedientes se tramitan simultáneamente, es lógico, también, que para evitar distorsiones y demoras en el desarrollo de éstos, se delegue también la tramitación y firma de la recaudación de la citada tasa que generan los servicios anteriormente mencionados.

En base, pues, a ese postulado administrativo de economía, celeridad y eficacia, y también respondiendo a un claro principio descentralizador que implica que los órganos responsables asuman la totalidad de las funciones de ellos derivadas, esta presidencia, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 4 del Decreto 1281/1972, de 20 de abril, por el que se estructura el I. N. I. A., y en la Ley de Entidades Estatales Autónomas y previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

Artículo 1.º Delegar en el Jefe del Departamento de Calidad, Contratación y Análisis Instrumental del C. R. I. D. A.-08 (Madrid) la tramitación, ejecución, desarrollo y firma de todos los expedientes a que den lugar los servicios que realiza dicho Departamento, así como la tramitación, ejecución y firma de los que dé lugar la recaudación de la tasa 21.12.

Art. 2.º La delegación conferida por esta Resolución es revocable en cualquier momento, sin necesidad de otra resolución, y no será obstáculo para que el Presidente del Organismo pueda recabar la resolución y despacho de cualquier asunto comprendido en la misma.

La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 14 de diciembre de 1978.—El Presidente, Antonio Herrero Alcón.

Sres. Secretario general y Directores técnicos.

4248

*RESOLUCION del FORPPA por la que se establecen normas para la concesión de anticipos de campaña a almazaras de aceite de oliva en la Campaña 1978/1979.*

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión de 26 de enero de 1979, aprobó una Moción del FORPPA sobre concesión de anticipos de campaña a almazaras de aceite de oliva en la Campaña 1978/1979, disponiendo, en el punto 5 del acuerdo que por el FORPPA se dicten las necesarias normas para el desarrollo del mismo.

En su virtud, por razones de urgencia y sin perjuicio de su posterior ratificación por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, esta Presidencia ha resuelto:

#### I. Beneficiarios de los anticipos.

Serán beneficiarios de estos anticipos,

- las almazaras cooperativas;
- las almazaras de Sociedades agrarias de transformación,
- las almazaras agrícolas; y
- las almazaras industriales;

siempre que hayan dado cumplimiento a los necesarios trámites de apertura y formulen declaraciones mensuales de producción y existencias en la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura correspondiente.

#### II. Cuantía de los anticipos.

Servirá de base para la determinación de la cuantía del anticipo el volumen de aceite que se haya producido en la almazara hasta el momento de la solicitud.

En el caso necesario, podrán formularse hasta cuatro solicitudes de anticipo, de conformidad con la producción obtenida.

El total de solicitudes de anticipo será como máximo el importe del 40 por 100 de la cantidad producida, valorada a 80 pesetas/kilogramo.

El monto total de los anticipos concedidos a una almazara no podrá superar en conjunto 30 millones de pesetas; no rigiendo esta limitación para las almazaras que funcionen en régimen de cooperativa.

#### III. Solicitudes de anticipos.

La solicitud del anticipo se formulará antes del 31 de marzo de 1979, mediante documentos según modelo anexo, que deberá estar firmado por el Director Gerente de la almazara y, en el caso de Cooperativa, por el Presidente y Tesorero de la misma, indicando:

- Volumen de aceite de oliva producido en la almazara hasta el momento de la solicitud del anticipo.
- Importe del anticipo que desean percibir, que no podrá exceder del 40 por 100 de la cantidad producida valorada a 80 pesetas/kilogramo.
- Número y título de la cuenta a la que se desea le sea transferida la cantidad correspondiente.
- En el caso de que se formulen varias solicitudes de anticipo, deberá hacerse constar en cada una de ellas las cantidades ya solicitadas y recibidas.

Las instancias, junto con toda la documentación a que se refiere el punto IV, deberán ser presentadas en la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente a la residencia de la Entidad peticionaria, la cual, una vez comprobadas resolverá. Contra los acuerdos de la Jefatura Provincial del SENPA podrá recurrir el solicitante, ante la Dirección General de dicho Organismo, a los efectos procedentes.

#### IV. Documentación que debe acompañar a las solicitudes de anticipo.

Cada solicitud de anticipo deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

1. Justificante, expedido por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, acreditativo de haber cumplido el trámite de comunicación de apertura de la almazara a que se refiere el Real Decreto 3829/1977, de 9 de diciembre.

2. Justificante, expedido por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura de haberse formulado declaraciones mensuales de producción, y, en su caso, de existencias.

3. Declaración del solicitante en la que haga constar los siguientes extremos:

a) Que ha contratado la aceituna, como mínimo a los precios orientativos señalados en el anejo número 1 del Real Decreto 2993/1978, de 1 de diciembre.

b) Que no ha adquirido, ni adquirirá en el período de vigencia del anticipo, cantidad alguna de aceite de oliva a precios inferiores a los señalados de garantía en la vigente ordenación de campaña.

c) Que ha inmovilizado en sus propios depósitos una cantidad de aceite de oliva, tal que el número de kilogramos multiplicado por ochenta equivale al importe del anticipo solicitado, y que, en caso de ser concedido éste, se compromete a mantener inmovilizada dicha cantidad en tanto no proceda el reintegro del anticipo.

d) Que se compromete a cumplir todas las estipulaciones contenidas en las presentes Bases y a aceptar cuantas inspecciones sean llevadas a cabo por los órganos correspondientes de la Administración.

Las solicitudes de anticipo de campaña se diligenciarán por las Cámaras Agrarias Locales haciendo constar la veracidad de todos los datos declarados por el solicitante.

#### V. Concesión de los anticipos.

Aprobadas las solicitudes de anticipos por las Jefaturas Provinciales o por la Dirección General del SENPA, este Organismo, con cargo a los fondos de que dispone para operaciones de regulación, llevará a cabo la concesión de los mismos, transfiriendo el importe a la cuenta corriente designada al efecto.

A este fin, el SENPA formulará al FORPPA las oportunas solicitudes de provisión o reposición de fondos para la realización de esta operación.

El SENPA informará al FORPPA mensualmente de los anticipos concedidos.

Dado el carácter atípico del contrato de anticipo de campaña, con sus especiales finalidad, urgencia, garantía y corto plazo, el mismo se instrumentará por el SENPA, en todos los casos en documento administrativo sin necesidad de que sea elevado a escritura pública.

#### VI. Intereses.

Los anticipos de campaña devengarán el 8 por 100 de interés desde la fecha en que el SENPA transfiera el anticipo hasta la fecha en que obre el reintegro del mismo en poder del SENPA.

Se considerará fecha de transferencia aquella en la que el Banco concertado con el SENPA efectúe el cargo a dicho Organismo.

La demora en la devolución del principal e intereses devengará un interés adicional del 5 por 100 anual sobre el principal y los intereses devengados hasta ese momento, a partir del día en que debió reintegrarse el anticipo, y durante el período de demora.

#### VII. Garantías.

Para garantizar estas operaciones, las entidades solicitantes presentarán aval bancario solidario que cubra el principal y los intereses, incluso el de mora, hasta su cancelación.

#### VIII. Reintegro de los anticipos.

El importe de cada anticipo e intereses devengados será reintegrado al SENPA en la forma que se establezca, antes de los